



47

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL**

Panamá, siete (7) de octubre de dos mil quince (2015).

VISTOS:

La Licenciada Ekatherina González, en representación de Víctor Raúl Solís, ha presentado Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, ante esta Superioridad, a fin que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°1012 de 26 de agosto de 2014, dictada por el Tribunal Electoral, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

FUNDAMENTOS DEL DEMANDANTE

Señala la Licenciada Ekatherina González que Víctor Raúl Solís, ejercía el cargo de Operador de Computadora I en Servicios de Registrto Civil, con funciones de Oficial de Hechos Vitales, asignado a la Dirección del Registro Civil de la Provincia de Los Santos, desde el 16 de enero de 1991.

Refiere que el Tribunal Electoral, mediante Resolución de Personal N°1012 de 26 de agosto de 2014, declaró insubsistente el nombramiento de Víctor Raúl Solís, fundamntado en el numeral 11 del artículo 10 de la Ley 4 de 10 de febrero de 1978, y el artículo 114 del Decreto 4 de 14 de febrero de 2014.

48

Explica que al recurrir dicha Resolución, se le advirtió a la autoridad demandada que su representado padecía de hipertensión arterial esencial, aportando para ello una certificación de salud emitida por médico idóneo de la Caja de Seguro Social; sin embargo, en Acuerdo de Sala N°69-7 de 21 de octubre de 2014, el Tribunal Electoral confirmó la resolución impugnada.

Bajo estas premisas, la parte actora manifiesta que el acto impugnado resulta violatorio de los artículos 3 y 4 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, señalando como único concepto de infracción el siguiente:

“Esta norma ha sido infringida en forma directa por omisión. La norma antes citada dispone la inamovilidad del cargo de los servidores públicos, a excepción que medie causa justificada debidamente motivada en la resolución de destitución.

En el caso que nos ocupa, se ha destituido a mi representado sin justificarse el motivo por el cual es destituido, y aún cuando a través de la vía ordinaria que permite el recurso de reconsideración se le invocó la falencia que mantiene de una enfermedad crónica, se hizo caso omiso a la misma y la resolución original fue confirmada. Se ha conculcado la protección a los enfermos de enfermedades crónicas”.

INFORME DE CONDUCTA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

El Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, mediante Nota No.027-MP-TE de 22 de enero de 2015, rindió el respectivo informe de conducta, indicando que a pesar de la discrecionalidad que le permite al Tribunal Electoral poder nombrar y remover libremente a este funcionario, la acción de personal se vio reforzada por hechos investigados por la Institución imputables al demandante, en donde consta un

informe elaborado por la Dirección de Tecnología del Tribunal Electoral, en el cual se comprobó la modificación a la inscripción de un nacimiento, sin fundamento legal alguno.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El señor Procurador de la Administración mediante Vista Fiscal N°201 de 14 de abril de 2015, recomendó se declare que no es ilegal la resolución impugnada, en vista que a pesar del inicio de una investigación de tipo disciplinaria en contra del aquí demandante, la autoridad demandada prefirió proceder a su destitución, en atención al hecho que dicho servidor público no estaba amparado por la Carrera Administrativa, por ser un funcionario de libre nombramiento y remoción.

Por otro lado, refiere que si bien se aduce que Víctor Raúl Solís padece de hipertensión arterial, lo cierto es que no demostró que esta enfermedad se hubiera constituido en una limitante para continuar laborando, aunado a que no aportó a la institución una certificación expedida por una comisión interdisciplinaria nombrada para tal fin, como lo contempla el artículo 5 de la Ley 59 de 2005, el cual incluso al ser reformado por el artículo 11 de la Ley 4 de 25 de febrero de 2010, se estableció que mientras la comisión interdisciplinaria no expida la certificación respectiva, no es obligatorio reconocer esta protección.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Haciendo uso de esta fase procesal, la Licenciada Ekatherina González, reitera a la Sala se declare nula, por

50

ilegal, la Resolución de Personal N°1012 de 26 de agosto de 2014, y se restablezcan los derechos subjetivos violados a su representado.

DECISIÓN DE LA SALA

Como quiera que el presente proceso ha quedado pendiente de resolver el fondo de la controversia, esta Superioridad pasa a hacer las siguientes consideraciones.

En ese sentido, lo primero que debemos dejar claro es que la decisión adoptada en la Resolución de Personal 1012 de 26 de agosto de 2014, dictada por el Tribunal Electoral, está fundamentada en el ejercicio de la facultad discrecional que tiene toda autoridad de dejar sin efecto o insubsistente un nombramiento de un funcionario público que no esté amparado en la condición de servidor público de carrera administrativa u otra especial.

Bajo ese prisma, el análisis de esta Sala se centrará en determinar si Víctor Raúl Solís realmente estaba amparado por la Ley 59 de 2005, que "Que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral", y por tanto no podía ser destituido sin causa debidamente justificada.

En ese orden de ideas, debemos señalar que contrario a los argumentos expuesto por la Procuraduría de la Administración, la exigencia de la certificación de una comisión interdisciplinaria, prevista en el artículo 5 de la

Ley 59 de 2005, ha sido tema superado en diversos fallos de esta Sala de la Corte, en los cuales se ha plasmado que no puede exigirse a un funcionario público aportar una certificación de una comisión interdisciplinaria que no se ha creado.

Es deber del Estado (no del funcionariado ni de la fuerza laboral privada) designar una comisión interdisciplinaria que certifique sobre el padecimiento de enfermedades crónicas, involutivas o degenerativas, y el grado de afectación en el desempeño de sus labores, de modo que garantice la protección de brinda la Ley 59 de 2005, a los trabajadores del sector público y privado, ante posibles o reales acciones de personal ejercidas por las autoridades administrativas o empleadores particulares, que conlleven destituciones por el simple hecho de padecer alguna enfermedad crónica, degenerativa y/o involutiva.

Y es que para las entidades gubernamentales, les resulta conveniente que el Estado no conforme la mencionada comisión interdisciplinaria, pues ello les permite no aplicar la protección dada por la Ley 59 de 2005, a los trabajadores que vean limitado sus desempeño, producto de una enfermedad crónica, degenerativa o involutiva, situación que esta Sala de la Corte no puede avalar, puesto que estaríamos dando complacencia o beneplácito a la inactividad estatal, cuando lo que debe primar es el actuar oportuno, diligente y responsable de la Administración en la ejecución y aplicación de las políticas tendientes a proteger los derechos humanos de cualquier índole.

Ahora bien, no debemos perder de vista que la Ley 59 de 2005, hace referencia a dos aspectos que debe probar el funcionario ante la entidad estatal donde labora, estos son: **a)** demostrar que padece de una enfermedad crónica, degenerativa o involutiva, y; **b)** que dicho padecimiento de produce una discapacidad laboral. Estas dos aspectos, se desprenden del articulado de la propia Ley 59 de 2005, veamos algunas de dichas normas:

Artículo 1. Todo trabajador, nacional o extranjero, a quien se le detecte enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas **que produzcan discapacidad laboral**, tiene derecho a mantener su puesto de trabajo en igualdad de condiciones a las que tenía antes del diagnóstico médico.

Artículo 2. El padecimiento de enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas **que produzcan discapacidad laboral parcial**, ...

Artículo 3. Se prohíbe a las instituciones públicas y a las empresas privadas discriminar de cualquier forma a los trabajadores que padezcan enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas **que produzcan discapacidad laboral**.
...

Artículo 5. La certificación de la condición física o mental de las personas que padezcan enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas **que produzcan discapacidad laboral**, ..."

Este deber impuesto al funcionario o trabajador de probar esos dos extremos, tiene su razón de ser en el hecho que en nuestra sociedad puede existir un número considerable de la población laboral padeciendo de alguno de los tipos de hipertensión arterial (esencial o secundaria, según términos médicos), pero dicho padecimiento aún no le afecta en el desarrollo de sus funciones laborales. Es por ello que se requiere de un diagnóstico de un profesional idóneo, que como se dijo, en defecto de la comisión interdisciplinaria, puede

provenir de algún medico o junta médica que certifique que la enfermedad diagnosticada le limita la capacidad para laborar en las mismas condiciones que una persona sin dichas afecciones.

Bajo estos términos, aterrizando en el caso que nos ocupa, observamos que la parte actora aportó al proceso una certificación médica de un galeno de la Caja de Seguro Social, en el que se indica que Víctor Raúl Solís padece de hipertensión arterial; sin embargo, nada dice respecto a si dicho padecimiento le produce algún grado de discapacidad para desempeñar las labores que venía ejecutando en la institución.

De manera que, en vista que el activador judicial no probó el grado de discapacidad laboral del señor Víctor Solís, como consecuencia de la hipertensión arterial que sufre, llevan a esta Superioridad a concluir que no ha quedado comprobado la violación de los artículos 3 y 4 de la Ley 59 de 2005, por parte del acto impugnado.

En ese mismo sentido se pronunció esta Sala de la Corte en Fallo de 7 de agosto de 2012.

“En este sentido, ha de mencionarse que se ha verificado de las constancias procesales adjuntas en el proceso en examine, que el demandante presenta múltiples constancias de atención médica en la Caja de Seguro Social, sin que se logre determinar un diagnóstico certificado de discapacidad en los términos que exige la Ley 59 de 2005, es decir, una certificación emitida por un equipo interdisciplinario o en su defecto el diagnóstico médico que permitiese establecer si la afección física alegada, tratándose de un profesional del derecho a quien nada le impide continuar ejerciendo dicha profesión, en efecto

54

se encuentra contemplada entre los supuestos de enfermedades que establece la norma en materia de discapacidad, es decir la Ley 42 de 1999; así como la Ley 59 de 2005, que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral. Si bien se aprecia en el expediente administrativo una certificación médica, la misma no hace prueba fehaciente del cumplimiento de este requisito, lo que imposibilita a este Tribunal corroborar los señalamientos presentados por el demandante en este sentido".

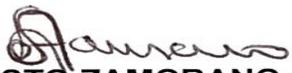
En virtud de las consideraciones anteriores, esta Superioridad procederá a declarar que no es ilegal la Resolución de Personal N°1012 de 26 de agosto de 2014, dictada por el Tribunal Electoral en funciones administrativas.

PARTE RESOLUTIVA

Por consiguiente, **Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL** la Resolución de Personal N°1012 de 26 de agosto de 2014, dictada por el Tribunal Electoral, ni su acto confirmatorio; en consecuencia se niegan las demás pretensiones.

NOTIFÍQUESE,


LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
MAGISTRADO


ABEL AUGUSTO ZAMORANO
MAGISTRADO


NELLY CEDENO DE PAREDES
MAGISTRADA


LCDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA